

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 2
3 enero 2019
Original: español

INFORME No. 2/19
PETICIÓN 1428-08
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ SALOMÓN LEMUS BERRIOS
HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de enero de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 2/19, Petición 1428-08. Inadmisibilidad. José Salomón Lemus Berrios. Honduras. 3 de enero de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Salomón Lemus Berrios y José Antonio Avila
Presunta víctima:	José Salomón Lemus Berrios
Estado denunciado:	Honduras
Derechos invocados:	Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ ; artículos I (la vida, libertad, seguridad e integridad), II (igualdad ante la ley), V (honra, reputación personal y vida privada y familiar), VI (constitución y protección de la familia), IX (inviolabilidad del domicilio), XI (preservación de la salud y bienestar), XII (educación), XVI (seguridad social), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia), XXIV (petición); XXV (protección contra la detención arbitraria), XXVI (proceso regular) y XXVIII (alcance de los derechos) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ² y otros tratados ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	8 de diciembre de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	17 de junio de 2009; 27 de mayo de 2010; 19 de julio de 2011 y 6 de junio de 2012
Notificación de la petición al Estado:	14 de mayo de 2014
Primera respuesta del Estado:	29 de agosto de 2014 y 12 de mayo de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	27 de noviembre de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	13 de agosto de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 8 de septiembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	Sí

¹ En adelante, la "Convención Americana" o "Convención".

² En adelante, la "Declaración Americana".

³ Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 3, 4, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 14, 15, 16 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios afirman que el Estado de Honduras es responsable por la vulneración de los derechos humanos del policía José Salomón Lemus Berrios (en adelante “el señor Lemus” “o la presunta víctima”) por haberle: i) arrestado, acusado y encarcelado de manera traumática e injusta; ii) separado de su cargo de manera discriminatoria y sin observar el procedimiento legal establecido para su separación; y iii) denegado una indemnización por estos hechos.

2. Sobre la detención y el proceso penal, señalan que el 15 de diciembre de 1999 el Juzgado de Letras Primero del Departamento de Choluteca (en adelante, “el Juzgado”) recibió una acusación formulada por la Fiscalía Regional en contra del señor Lemus por hurto, abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios en perjuicio de la administración pública. El 21 de agosto de 2000, el Juzgado ordenó la captura de la presunta víctima. Señalan que la presunta víctima, sin haber sido notificada de dicha resolución, se presentó espontáneamente el 24 de agosto del mismo año y fue detenida. El 30 de agosto de 2000, el Juzgado decretó el Auto de Prisión al considerar probada la existencia del ilícito y la posible responsabilidad penal del imputado. El 8 de noviembre de 2000 el Ministerio Público formuló la acusación por los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios.

3. Indican que, por ser policía, el señor Lemus tenía derecho a contar con una defensa legal costeadada por la institución y que esto no fue observado y que éste requirió de la ayuda de sus familiares para contratar un abogado privado de defensa. El 11 de febrero de 2002, el Juzgado dictó sentencia y lo absolvió de toda responsabilidad penal. El 11 de abril de 2002, el Juzgado dispuso la libertad inmediata de la presunta víctima tras recibir una solicitud de ejecución de la sentencia presentada por la presunta víctima en razón de que la sentencia de febrero de 2002 no había sido impugnada.

4. Sostienen que la detención y el proceso penal le ocasionaron daños económicos y psicológicos al señor Lemus. Indican que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Policía Federal, vigente al momento de los hechos, la persona sometida a un proceso judicial sería suspendida en sus funciones pero conservando el derecho a percibir su salario, el cual sería cesado en caso de ser encontrado responsable. Sin embargo, afirman que el señor Lemus dejó de percibir sus ingresos al momento de su detención. Además indican que durante los 20 meses en que permaneció privado de su libertad, se vio impedido de ayudar a su esposa con la atención de su hija que había nacido dos días antes de su detención, situación que también generó un grande sufrimiento a sus familiares. Asimismo, señalan que la privación de libertad afectó su salud mental y que a raíz de este estigma ha tenido grandes dificultades para encontrar otro trabajo.

5. En relación con la destitución, sostienen que el 22 de mayo de 2001 el Congreso emitió el Decreto Legislativo 58-2001 que autorizó a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a proceder con el retiro de personal calificado dentro de ciertas escalas. Dicho decreto también establecía que el personal retirado tendría derecho a una indemnización consistente en un mes de salario por cada año de servicio que haya prestado. Informan que a raíz de este decreto, el nombramiento del señor Lemus como agente de investigación de la Dirección General de Investigación Criminal de la Secretaria de Seguridad fue cancelado en julio de 2001, mientras se encontraba detenido.

6. Una vez en libertad, el 2 de mayo de 2002, la presunta víctima presentó ante la Secretaría de Estado, un recurso de nulidad contra la cancelación de su nombramiento el cual fue declarado sin lugar por improcedente el 18 de julio de 2002, mediante Resolución SEDS-SG-054-02, tras considerarse que la cancelación estaba fundada en el Decreto 58-2001 emanado del Congreso Nacional por lo que tenía carácter de ley. Posteriormente se le solicitó apersonarse en la Subgerencia de Recursos Humanos para cobrar la indemnización correspondiente pero, de acuerdo con lo señalado por el Estado y las constancias del expediente, no se presentó en dicha oficina.

7. El 3 de octubre de 2002, el señor Lemus interpuso ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo (en adelante “Juzgado Contencioso”) una demanda de nulidad de los actos administrativos contenidos en la cancelación de su nombramiento y en la Resolución SEDS-SG-054-02. En ella, sostuvo que su separación del cargo había ocurrido en violación a la constitución y a leyes internas dado

que no se le había garantizado el derecho de defensa y el debido proceso legal. Asimismo, sostuvo que su privación de libertad había sido ilegal y le había afectado su integridad psíquica y honor. Por lo anterior, solicitó ser indemnizado.

8. El 24 de abril de 2006, el Juzgado Contencioso declaró improcedente la acción. Tras la interposición de un recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo (en adelante “la Corte de Apelaciones”) decretó la nulidad absoluta de la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso por considerar que el pronunciamiento no era congruente con lo reclamado por el demandante. El 20 de febrero de 2007 el Juzgado Contencioso dictó una nueva sentencia en que declaró inadmisibles las acciones en virtud de defectos formales. En ese sentido, consideró que al pretender el demandante la nulidad de un Acuerdo de Cancelación no era necesario el agotamiento de la vía administrativa ya que dicha clase de acciones se interponen sin recurso previo de reposición; sin embargo, el demandante intentó esa vía y a la vez solicitó el pago de daños y perjuicios por haber estado privado de su libertad en un proceso en que resultó declarado inocente. Ello implicó dos acciones diferentes: por un lado pretendía la nulidad del acuerdo de cancelación y su consecuente reintegro y pago de salarios dejados de percibir, y por otro, buscaba la nulidad de la Resolución que le denegaba –entre otras cosas- el pago de daños y perjuicios. Al requerirle el Juzgado Contencioso que aclarara el objeto de la demanda, el señor Lemus señaló que se trataba de un reclamo ordinario de daños y perjuicios, pero reafirmó lo expresado en su escrito original de demanda, lo cual conllevaba una causa de inadmisibilidad de la acción.

9. El peticionario interpuso nuevo recurso de apelación, que fue resuelto por la Corte de Apelaciones el 29 de junio de 2007. En dicha ocasión se resolvió reformar parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso y reconocer al peticionario los beneficios consignados en el Decreto Legislativo 58-2001 (indemnización por desvinculación laboral), sin reformar a los demás puntos de la sentencia. Contra esta decisión se presentó un recurso de casación ante la Sala Laboral de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “la Corte Suprema”), argumentando: i) afectaciones derivadas de la privación de libertad; ii) el incumplimiento de los procedimientos judiciales; y iii) los daños morales, patrimoniales, a su honra y a su proyecto de vida causados por su privación de libertad y separación de su cargo. El 14 de mayo de 2008 la Corte Suprema resolvió no hacer lugar al recurso tras considerar que la formulación de los motivos de casación adolecía de claridad y precisión.

10. Por su parte, el Estado rechazó los alegatos del señor Lemus. En cuanto al proceso penal, afirma que la presunta víctima no solicitó a la institución que se le pagara un profesional para representarlo durante el proceso y que él optó por contratar un defensor particular. Además, sostiene que la presunta víctima no ha desarrollado agravio respecto a la privación de su libertad, limitándose a señalar los perjuicios que alega haber sufrido derivados de la detención. Sin embargo, el Estado advierte que el señor Lemus no impugnó la detención en sí misma sino que sólo solicitó la revocatoria del auto de prisión preventiva el 20 de noviembre de 2000 y luego la modificación del auto de prisión el 30 de noviembre de 2000. La información aportada por el Estado indica que ambos pedidos fueron declarados sin lugar, siendo que no se impugnó el rechazo del primero y, si bien si impugnó el rechazo del segundo pedido mediante apelación el 11 de diciembre de 2000, el 3 de enero de 2001 desistió de este recurso.

11. En cuanto al reclamo de nulidad e indemnizatorio, el Estado sostiene que la cancelación del nombramiento de la presunta víctima estuvo fundada en el Decreto 58-2001 emanado del Congreso Nacional por lo que tenía carácter de Ley. El Estado destacó que el señor Lemus tuvo desde ese momento derecho a percibir la indemnización prevista en el Decreto pero nunca realizó el reclamo y tampoco inició un proceso civil para solicitar indemnización. Asimismo, señala que se le abonaron los sueldos hasta el momento de su cese. En cambio, interpuso una serie de recursos tendientes a declarar la nulidad de los actos administrativos que fueron desechados por las distintas instancias jurisdiccionales.

12. El Estado señaló que la presunta víctima no agotó los recursos internos al iniciar un reclamo en el fuero contencioso administrativo cuando debió haberlo hecho en el fuero civil ordinario y que el señor Lemus se ha excedido de los plazos procesales dispuestos dentro de los procesos que intentó.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La Comisión observa que la presunta víctima presentó una acción de nulidad ante la Secretaría de Estado, en el Despacho de Seguridad, y, posteriormente, una acción de nulidad en la jurisdicción contencioso-administrativa. En ellas indicó que: i) su detención y privación de libertad habrían sido injustas e ilegales; ii) no se le había observado el derecho de defensa al negarle un defensor institucional; iii) no se le había observado el debido proceso legal cuando se le separó de su cargo; y iv) que estos hechos le había generado daños patrimoniales, morales, a su honra y a su proyecto de vida que deberían ser indemnizados.

14. La Secretaría de Estado resolvió declarar, a través de la Resolución 54-2002, improcedente el reclamo señalando que: i) la presunta víctima no había solicitado ser representado por un defensor de la institución y optó por contratar un defensor particular, razón por la cual no podía ser responsabilizada por los gastos irrogados de la representación particular; ii) la Secretaría había pagado los salarios desde el momento de la detención de la presunta víctima hasta la cancelación de su nombramiento y no correspondía pagar salarios por el periodo posterior a su separación del órgano; iii) la cancelación del nombramiento se debió a la aplicación del Decreto 58-2001 y no al proceso penal al cual fue sometido; y iv) la Secretaría no podía responder por las supuestas afectaciones causadas por una medida de restricción de la libertad librada en el marco de un proceso penal en la cual la Secretaría no participó. Sin embargo, reconoció que la presunta víctima tenía derecho a cobrar la indemnización establecida en el Decreto 58-2001.

15. De la información aportada no se desprende que durante el proceso penal el señor Lemus haya solicitado ser representado por un defensor institucional y tampoco que, con posterioridad a la decisión de la Secretaría de Estado, haya iniciado una acción contra las autoridades responsables por su detención y privación de libertad y consecuentemente por la indemnización que solicita. Asimismo, no se desprende que la presunta víctima haya impugnado su detención. En ese sentido, la Comisión toma nota que, si bien el peticionario solicitó el levantamiento de su medida de restricción en dos ocasiones, en ninguna impulsó el procedimiento a cabalidad puesto que la primera vez no apeló la decisión que rechazó su pedido y en la segunda ocasión, desistió del recurso de apelación que había presentado.

16. Además, al resolver la acción de nulidad presentada contra el Acuerdo que dispuso la cancelación de su nombramiento y la Resolución 54-2002 emitida por la Secretaría de Estado en la primera acción de nulidad, el Juzgado Administrativo declaró la acción inadmisibles debido a defectos formales. El Juzgado ponderó que el señor Lemus intentó en un escrito dos objetos distintos cuya tramitación no era posible en un mismo procedimiento (nulidad del acuerdo de cancelación, su reintegro y pago de salarios dejados de percibir, y la nulidad de la Resolución que le denegaba el pago de daños y perjuicios). Cuando le fue solicitada la aclaración del objeto, señaló que se trataba de un reclamo ordinario de daños y perjuicios, pero reafirmó lo expresado en su escrito original de demanda sobre la nulidad, lo que fue determinante para que su acción fuera inadmitida. Ante el rechazo, apeló y la Corte resolvió por unanimidad confirmar la sentencia y únicamente reconocerle la indemnización establecida en el Decreto 58-2001. La presunta víctima interpuso un recurso de Casación que fue rechazado por no manifestar en qué consistían las violaciones alegadas, ni demostrar las normas violadas ni exteriorizar el precepto autorizante para el recurso.

17. La Comisión considera que la presunta víctima no ha agotado los recursos internos para plantear las supuestas violaciones de sus derechos humanos referidas en su petición. En ese sentido, no consta que la presunta víctima haya solicitado ser representada por un defensor institucional y tampoco que haya agotado los recursos internos en el momento oportuno para cuestionar la legalidad de su detención. Asimismo, con respecto a la indemnización solicitada por los daños supuestamente ocasionados por la privación de libertad, la CIDH observa que: i) en la primera acción de nulidad se determinó que no correspondía solicitar dicha indemnización ante un órgano que no había sido responsable por su privación de libertad; ii) la segunda acción de nulidad, en que también se solicitó indemnización por estos conceptos, fue inadmitida por errores formales después de que se le había dado la oportunidad para corregir los defectos; y iii) no consta que la presunta víctima haya presentado otra acción en el ámbito civil o en el ámbito contencioso-administrativo, correctamente formulada, para solicitar la indemnización referida. Asimismo, las demás violaciones alegadas en su acción de nulidad no fueron analizadas debido a errores formales. Por

tanto, la CIDH considera que la presente petición no satisface el requisito del artículo 46.1.a de la Convención Americana y que no es necesario realizar un análisis sobre caracterización de posibles violaciones a los derechos invocados por la presunta víctima.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de enero de 2019. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.